

Libro Tercero

| | |
|---|-------|
| <i>Título Quinto.</i> Del juez oficial que reside en la ciudad de Cadiz..... | [333] |
| <i>Título Sexto.</i> Del prior y cónsules y universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla..... | [337] |
| <i>Título Séptimo.</i> Del juez oficial y cónsul que van a S. Lucar, al despacho de las flotas y armadas ... | [349] |
| <i>Título Octavo.</i> Del correo mayor de la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla | [352] |
| <i>Título Nono.</i> Del escrivano mayor, escribanos y repartidor de la Casa de la Contratación de Sevilla | [355] |
| <i>Título Décimo.</i> De la cárcel y carceleros de la Casa de la Contratación de Sevilla | [360] |
| <i>Título Undécimo.</i> De los alguaziles, porteros, procuradores, contraste y otros oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla | [361] |
| <i>Título Duodécimo.</i> De los fabricadores, fábrica y arquacimientos de las naos..... | [363] |
| <i>Título Décimo Tercio.</i> De las armadas, flotas y navíos de la carrera de las Indias..... | [367] |

TITVLO QVINTO.

Del Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz.

Ley j

QUE Aya en la Ciudad de Cadiz vn Juez Oficial, que resida en ella, para el despacho de los navios qne salieren, y entraren de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 27. de Agosto. de 1535.*

Ley ij.

QUE El nombramiento del Juez Oficial de Cadiz, pertenezca al Consejo Real de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos en Augusta, año de 1530.*

Ley iij.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, pueda conocer de lo tocante al cumpliento, y ejecucion de lo ordenado, para la casa de la Contrataciõ de Sevilla; y sentenciar causas: como no tengan pena corporal, ni perdimiento de todos, ó la mitad de los bienes.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, á 3. de Octubre, de 1556.*

Ley iiiij.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, en la determinacion de las causas, guarde las Leyes de la Casa de Sevilla.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 7. de Agosto, de 1535. Y D. Felipe II. alli, á 16. de Noviembre, de 1573.*

Ley v.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, corresponda, y respete á los Jueces Oficiales de Sevilla, y guarde sus ordenes, y les remita los autos de lo que le cometieren: y ellos le guarden su jurisdicion.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, á primero de Mayo, de 1610. Y D. Felipe II. á 13. de Febrero, de 1585.*

Ley

D.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. en Valladolid, á 25. de Enero, de 1605.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, á 2. de Junio, de 1537. D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, allí, á 7. de Agosto, de 1559. Y el mismo, en el Pardo, á 20. de Noviembre, de 1579. En S. Lorenzo, á 5. de Septiembre, de 1584. Y en Barcelona, á 15. de Mayo, de 1585.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en Valladolid, á 23. de Octubre, de 1543.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, en Madrid, á 27. de Octubre, de 1535.

¶ La Reyna D. Juana, en Valladolid, á 15. de Mayo, de 1509. Y el Emperador D. Carlos, en Barcelona, á 14. de Septiembre, de 1519.

¶ D. Felipe II. en Guadalupe, á 6. de Febrero, de 1570.

¶ D. Felipe II. en Moncón de Aragón, á 27. de Septiembre, de 1565.

Ley vi.

QUE En el juzgado del Juez Oficial de Cadiz, no se nombre Fiscal.

Ley vii.

QUE El Corregidor de Cadiz, ni sus Tenientes, ni otras justicias, no se entremetan en negocios de Indias; sino solo el Juez Oficial, que allí residere.

Ley viii.

QUE El Corregidor de Cadiz, de orden á sus Alguaziles, que cumplan los mandamientos del Juez Oficial, que allí reside.

Ley ix.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, pueda dar licencia, para que en aquella Ciudad, se cargue náu-
rios para las Indias, como en la de Sevilla.

Ley x.

QUE Ante el Juez Oficial de Cadiz, se puedan registrar ná-
vios, para las Indias.

Ley xi.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, no reciba copia de registro, sin el valor, y demás calidades, que para la Casa estén ordenado

Ley xii.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, embie á los de la Casa de Sevilla traslado autorizado de los registros, que le embiare á pedir.

Ley xiii.

QUE El Juez Oficial de Cadiz, pueda dar certificaciones á los que allí cargaren navios, para que saqué de aquel Obispado, y del Arçobispado de Sevilla, mercaderías, y mantenimientos.

Ley xiiiij.

QUE En las visitas de las naos de Cadiz, se guarde lo que en las de Sevilla, conforme á esta Ley.

Ley xv.

QUE Los navios, que salieren de Cadiz para las Indias, seá despachados por el Juez Oficial, q allí reside: y siendo de calidad, pueda ir vn Juez Oficial de Sevilla, ó embiarla Casa, persona á ello; y hallandose presente, visite el de Sevilla los que salieren: y sean del porte y calidades, que está ordenado, y vayan en flota, y los passajeros despachados por la Casa; á donde se embien luego los registros, y buelvan despues los navios.

Ley xvij.

QUE Quando algun Juez Oficial de la Casa de Sevilla fuere a Cadiz, á hallarse en la visita de los navios, que allí se cargaren; la haga cō el Juez Oficial de aquella Ciudad, y no el uno sin el otro, y con el Escrivano, y Alguacil del dicho Juez de Cadiz.

¶ D. Felipe III. en esta Recopilacō.

¶ D. Felipe II. en Toledo, á 29. de Noviembre, de 1565.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Ina-
na, en su nombre, en Valladolid, á 9.
de Diciembre, de 1556.

¶ D. Felipe II. por auto del Conse-
jo, en Toledo, á 30. de Agosto, y despues,
á 15. de Septiembre, y en Moncon de
Aragon, á 14. de Noviembre, de
1563. Y en Toledo, á 19. de Noviem-
bre, de 1565.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10.
de Noviembre, de 1565.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su
nombre, en Valladolid, à 9. de Diciem-
bre, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 22. de
Julio, de 1579.

¶ D. Felipe II. en el Monasterio de
la Estrella, à 19. de Octubre, de 1592.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à prime-
ro de Mayo, de 1560. Y la Princesa en
su nombre, en Valladolid, à 3. de Abril,
de 1558. El Emp. D. Carl. y la Em-
perat. governando, en Madrid, à 7. de
Agosto, de 1535. Y el mismo, en Bar-
celona, à 14. de Setiembre, de 1519.

¶ D. Felipe III. en Cuenca, à pos-
terior, de Abril, de 1564.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopila-
cion.

Ley xvij.

QUE Los Generales de las
flotas, no impidan sus visitas al
Juez Oficial de Cadiz.

Ley xviii.

QUE Los navios, que salieren
de Cadiz, guarden las Leyes de
la Casa de Sevilla.

Ley xix.

QUE El Juez Oficial de Ca-
diz, no consienta cargar en aquel
puerto extranjero ninguno, para
las Indias.

Ley xx.

QUE El Capitan del puerto
del Puntal, no dexce salir navio,
de los que cargaré para la Indias,
en Cadiz, sin licencia de el Juez
Oficial, que alli reside.

Ley xxj.

QUE Los Navios de Indias, q
llegaren à Cadiz destrozados,
puedan descargar alli: con que el
oro y plata que truxeren, se tra-
ga con el Registro, à Sevilla.

Ley xxij.

QUE De los navios, que des-
cargaren en Cadiz, se embie à la
Casa de Sevilla el registro origi-
nal, quedando traslado.

Ley xxij.

QUE El Juez de Cadiz tenga
libro, donde assiente las conde-
naciones, que aplicare à la Ca-
mara,

Camara, y otro tenga el Receptor, y Depositario dellas.

Ley xxiiiij.

QVE El Juez Oficial de Cadiz, pueda libraren el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo necessario.

¶ D. Felipe II. en Flin, á 15. de Diciembre, de 1585.

Ley xxv.

QVE El Escrivano del juzgado de Cadiz, pueda tener un Oficial, que sea Escrivano Real.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 19. de Junio, de 1568.

TITULO SEXTO.

Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla.

Ley i.

 U E Los mercaderes de Sevilla; que trataren en las Indias, elijan cada año un Prior, y dos Consules; para el efecto, y conforme por las Leyes deste titulo se ordena.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, á 23. de Agosto, de 1543. Y siendo Rey, y la Princesa D. Juana, Gobernadora alli, á 14. de Julio, de 1556 Ordenanza 1. del Consulado.

Ley ii.

QVE Para la eleccion de Prior y Consules; se pregone primero la de Electores; á que asistan el Prior y Consules q fueren, cō el Juez Oficial diputado; y los mercaderes, q trataren en Indias; y se quisieren hallar á ello en la sala del Consulado, elijan de entre ellos, presentes, ó ausentes, como estén en la Ciudad, treinta personas, para q sean dos años Electores, de Prior y Consules.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en la dicha Ordenanza 1. del Consulado.

Ley

Ss

Los

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ Los mismos alli, Ord. 2.

¶ D. Felipe III en Madrid, à 29.
de Diciembre, de 1623.

¶ D. Felipe II, y la Princesa en su
nombre, en la dicha Ordenanza 2.

¶ Los mismos alli, Ord. 3.

¶ Los mismos alli, Ord. 4.

Ley iii.

QUE Los Electores, sean casados, ó viudos, ó de veinte y cinco años arriba, tratátes en las Indias, que tengan casa, no sean extranjeros, ni criados, ni Escrivanos, ni oficiales de tienda publica: y estas calidades, ayan de tener también, los que los eligieren.

Ley iii.

QUE Para Electores, ni para Prior, ni Consules, no sean admitidos extranjeros, ni sus hijos, ni nietos.

Ley v.

QUE Al otro dia, se junten en la misma sala con el Juez Oficial diputado, los treinta Electores, ó los que se hallaren, como no sean menos de veinte: y para elegir Prior, y Consules, hagan el juramento ordinario, como se ordena.

Ley vi.

QUE Los Electores elijan Prior y Consules; y los del año antes, estén presentes; pero tengan voto, sino fueren de los Electores; y en igualdad, vote el Juez Oficial.

Ley vii.

QUE La elección se haga por cedulas escritas, que cada Elector eche eligiendo primero Prior, y luego Consul primero, y despues Consul segundo: y salga electo, el que tuviere mas cedulas; y en igualdad, el que votare el Juez Oficial.

Los

Ley

Ley viij.

QUE A los electos, se les tome luego juramento por el Juez Oficial, de que usurparán bien sus oficios; y dello se haga auto, en que firmen el Prior, y Consules passados, el Juez Oficial, y los Electores, que se hubieren hallado, aunque ayan sido de voto contrario.

y Los mismos en la dicha Ord. 4.

Ley ix.

QUE El que un año fuere Consul segundo, sea al otro año Consul primero; y solo se elija Prior, y Consul segundo.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 30:
de Diciembre, de 1588.

Ley x.

QUE Cada dos años, se elijan nuevos Electores.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la Ord. 5. del Consulado.

Ley xi.

QUE Faltando alguno de los Electores, en los dos años, los elijan los que quedaren, como elijé Prior y Consules.

¶ Los mismos, en la dicha Ord. 5.

Ley xii.

QUE No puedan ser electos en Prior y Consul, padre y hijo; ni dos hermanos, ni los q se nombraren juntos en una compañía, ni los que hubieren sido Prior, ó Consul en dos años antes.

¶ Los mismos, en la dicha Ord. 5.

Ley xiiij.

QUE No pueda ser Prior, ni Consules, los q tuvieran parte en el Almojarifazgo, ó hubieren hecho seguros; y si despues le arren-

¶ El Emp. D. Carlos, y el Príncipe Felipe, en su nombre, en Ponferrada,
a 13. de Junio, de 1554.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la Ordenanza 7. del Consulado.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 6.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 8.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 16.

¶ El Emp. D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la fundacion del Consulado, en Valladolid, à 23. de Agosto, de 1543.

daren, ó asseguracn, se elijan otros.

Ley xiii.

QUE El Prior, y Consul de un año, queden por Consejeros el año siguiente.

Ley xv.

QUE Los electores elijan cinco Diputados, q ayuden al Prior y Consules, y se hallen en los ayuntamientos, repartimientos, y despacho de los negocios.

Ley xvi.

QUE Los que fueren electos, y no quisieren aceptar, paguen cincuenta mil maravedis, y sean apremiados.

Ley xvii.

QUE El Consulado pueda elegir un Letrado, por Asessor, y señalarle el salario.

Ley xviii.

QUE El Prior y Consules, conozcan de pleitos tocantes a mercaderias, que se llevan á las Indias, ó se traen de llas, entre mercaderes, compañias, y factores; sobre compras, ventas, cambios, y seguros, cuentas, fletamientos, y factorias; y de todo lo tocante al trato de las Indias, en ellias, y en estos Reynos; como podian los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion; libre, y sumariamente.

Ley xix.

QUE El Prior, y Consules, conozcan contra compañero, ó Factor, que huviere defraudado hacienda, hasta restitucion, y pena civil; y la criminal, remitan á los Jueces de la Casa de la Contratacion.

Ley xx.

QUE El Prior y Consules, puedan conocer de las causas contra mercaderes, tratantes en Indias, y bancos, que quebraren.

Ley xxij.

QUE Los Factores de mercaderes tratantes en Indias, aunque vivan suere de Sevilla, ó se ayan esfado fuera della, vengan á dar cuenta al Consulado.

Ley xxij.

QUE Al Prior y Consules, se les guarde el respeto, como á Jueces del Rey.

Ley xxiiij.

QUE El Prior y Consules, en assiento y voto, prefieran al Proveedor de la armada.

Ley xxiiij.

QUE El Prior y Consules, tengan el lugar y assiento, que les està concedido.

Ley xxv.

QUE El Prior y Consules, hagan su audiencia, en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

g Los mismos allí.

¶ D. Felipe II. en Martin. Muñoz, á 15. de Iulio, de 1592.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la dicha fundacion.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la Ordenanza 26. del Consulado de 1556.

¶ D. Felipe III. en Segovia, á 11. de Julio, de 1609,

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 27. de Junio, de 1609.

El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la dicha fundacō,

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en la Ord. 9. del Consulado.

¶ Los mismos alli, Ord. 15.

¶ Los mismos alli, Ord. 18.

¶ Los mismos alli, Ord. 14. Y el Rey, en Madrid, à 22. de Febrero, de 1580.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à febrero de Mayo, de 1594.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en las Ord. 12. y 13. del Consulado.

Ley xxvi.

QUE El Prior y Consules, hagan audiencia cada Lunes, Miércoles, y Viernes, tres horas por la mañana, y siendo necesario dos por la tarde.

Ley xxvii.

QUE El Prior y Consules, puedan hacer llamamiento de personas, general, ó particular: y el que fuere llamado parezca, so pena de un ducado.

Ley xxviii.

QUE El Consulado pueda embiar personas con salario, á la Corte, ó á otras partes, á negocios importantes.

Ley xxix.

QUE Los despachos de armadas, y otros negocios graves, se acuerden por el Prior y Consules, Consejeros y Diputados; y aya libro de Acuerdos.

¶ Ley xxx.

QUE El Prior y Consules, nombrén los Escrivanos de las naos, sin asistencia del Presidente de la Casa; el qual pueda ir quando quisiere á su tribunal, al despacho

Ley xxxi.

QUE Los que quisieren poner demanda en el Consulado, hagan relacion della de palabra: y los reos digan de palabra sus defensas: y los Jueces los procuren concertar: y q̄riédo pedir por escrito,

Los

Lo

lo puedan hacer, sin que las peticiones vayan firmadas de Letrado: y conclusos los pleytos, los determinen; siendo los tres votos, ó los dos dellos, cōformes.

Ley xxxij.

QUE Recusando al Prior, ó Consules, ó aviendo discordia, ó faltando los dos, entren los del año antes.

Ley xxxii.

QUE Faltando el Prior, ó un Consul, los dos hagan audiēcia; y en discordia, voten los del año antes.

Ley xxxiiij.

QUE El Prior y Consules, no se ausenten, sin quedar, por lo menos uno, para el despacho: y faltando este, entren los del año antes.

Ley xxxv.

QUE De las sentencias del Cōsulado, se pueda apelar para ante el Juez Oficial de la Contratacion, que el Rey nombrare cada año: el qual con dos mercaderes, los que le pareciere; que hagan primero el juramento necesario, determine las causas en grado de apelacion: la verdad sabida, y la buena fe guardada, por estílo de mercaderes.

Ley xxxvi.

QUE Si el Juez Oficial de apelaciones, con los dos mercaderes, confirmaren la sentencia

¶ Los mismos alli, Ordenanza 11.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 10.
Y el Rey D. Felipe II. en Madrid, a 21. de Junio, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 21.
de Junio, de 1572.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la dicha fundacion del Cōsulado.

Los mismos alli

| | |
|---|---|
| | <p>del Consulado, se execute sin otro recurso: y si la revocaren, y alguna parte apelare, o suplicare, el mismo Juez Oficial, con otros dos mercaderes, que no sean los primeros, buelva à ver la causa; y de la segunda sententia, no aya mas recurso.</p> |
| <p>¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana en su nombre, en Ponferrada, à 13. de Noviembre, de 1554.</p> | <p>Ley xxxvij. QUE El Juez Oficial de apelaciones del Consulado, pueda tomar parecer de Letrado.</p> |
| <p>¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en la dicha fundacion del Consulado.</p> | <p>Ley xxxvij. QUE El Prior y Consules ejecuten sus sentencias en la primera, y demas instancias.</p> |
| <p>¶ Los mismos alli.</p> | <p>Ley xxxix. QUE El Prior, y Consules hagan sus ejecuciones con el Alguazil de la Casa de la Contratacion.</p> |
| <p>¶ Los mismos alli.</p> | <p>Ley xl. QUE Se execute lo que mandaren el Prior, y Consules: y las Justicias les den favor, y ayuda.</p> |
| <p>¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Junio, de 1573.</p> | <p>Ley xlj. QUE El Prior, y Consules hagan todos sus autos, y negocios con el Escrivano del Consulado; y le entreguen todos los papeles dèl.</p> |
| <p>¶ D. Felipe III. en Aranda, à 17. de Julio, de 1610.</p> | <p>Ley xlj. QUE El Consulado de Sevilla, tenga perpetuamente la Escrivania mayor de la carrera de las Indias.</p> |

Ley xlviij.

QUE El Consulado elija, y tengan un portero, que asista á las audiencias, y llame.

Ley xliij.

QUE De todo lo que se cargare para las Indias, se pague al Consulado una blanca al millar; quando se pagare el almojarifazgo; y por la tassacion del; y del oro, y plata, no se pague: y á esta paga sean obligados los que hubieren tratado inas de un año en las Indias, y los que cargaren mas de mil ducados.

Ley xlvi.

QUE En Cadiz se pague la blanca al millar; de lo que se cargare para las Indias, como en Sevilla.

Ley xlviij.

QUE El Prior, y Consules nobren Receptor de la blanca al millar: y cada año dé cuenta de lo cobrado y pagado; la qual veá los Jueces Oficiales de Sevilla; y con sus adiciones, se embie al Consejo.

Ley xlviij.

QUE Aya libro, donde se ponga por memoria la artilleria, y municiones del Consulado: que se cobre lo prestado y vendido; y se ponga en los almacenes, donde esté todo lo que se comprare, y lo que de las Armadas quedare: y el Prior y Consules, no presten cosa dellas.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la Ordenanza 16. del Consulado.

¶ Los mismos allí, Ordenanza 20. y 21.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, a 9. de Abril, de 1557.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en la dicha Ordenanza 21.

¶ Los mismos allí, Ordenanza 25.

F D. Felipe III. en Aranda, à 17.
de Julio, de 1610.

g El mismo allí.

F D. Felipe III. y la Princesa, en su
nombre, en la Ordenanza 22. del Con-
sulado.

F Emperador D. Carlos, y el Princi-
pice, en su nombre, en la dícta fundació
del Consulado.

F D. Felipe III. en esta Recopilació.

Ley xlviij.

QUE El Consulado tenga per-
petuamente, la administracion, y
Alcaldia de la lonja de Sevilla.

Ley xlxiij.

QUE El Consulado pueda al-
zar la tabla de lo que se cobra,
para la lonja, estando acabada,
y situada renta, como pareciere
al Consejo.

Ley I.

QUE El Consulado tenga li-
bro de las naos, que se perdieren
en la carrera de las Indias, en que
lugares, y que se escapo dellas: y
para que esto, ó su valor, se tray-
ga à la Casa, den los Juezes Ofi-
ciales della, las requisitorias; y lo
q̄ se truxere, se les entregue, para
que nombren personas, que por
los registros lo repartan, sueldo a
libra entre los cargadores, y asse-
guradores: y lo q̄ cupiere à mer-
caderes, incorporados en el Cō-
sulado, se entregue al Prior, y
Consules, para que se lo repartá.

Ley Ij.

QUE El Consulado pueda ha-
cer Ordenanças, con que no vse
dellas, hasta que estén confirma-
das por el Consejo.

Ley Iij.

QUE El Consulado pueda po-
ner en todos los puertos de las
Indias, personas que tengan cui-
dado de el cumplimiento de

sus Ordenanzas, y de las Cedula-s dadas en su favor.

Ley liij.

QUE En el Consulado aya ar-
ca, y archivo de papeles, y escri-
turas por inventario; con tres llaves,
que tengan el Prior y Consu-
les: y si se sacare algun papel, se
ponga por memoria en libro a
parte, con conocimiento de quié-
le llevare: so pena de dos mil ma-
ravedis, y los daños.

Ley liijj.

QUE El Prior y Consules usen
sus oficios, como por este titulo
se les ordena: y en lo demás ocu-
rran a los Jueces Oficiales de la
Contratacion.

Ley iv.

QUE Los Jueces de la Contra-
tacion de Sevilla, no se entreme-
tan con el Prior, ni Consules.

Ley lvj.

QUE En las comisiones, que
se dieren para visitar la Casa de
la Contratacion de Sevilla, se en-
tienda ser comprendidos el
Prior y Consules.

Ley lvij.

QUE El Consulado pueda te-
ner en la Corte Letrado, y Soli-
citador, con salario.

Ley lvijj.

QUE El Mayordomo, y Diputa-

✓ D. Felipe II. y la Princesa, en su
nombre, en la Ordenanza 19.

✓ El Emperador D. Car'os, y el Prin-
cipe, en su nombre, en Valladolid, a 7. de
Setiembre, de 1543.

✓ D. Felipe II. en Madrid, a 21.
de Junio, de 1572.

✓ D. Felipe II. y la Princesa en su
nombre, en Valladolid, a 8. de Setiem-
bre, de 1556.

✓ D. Felipe II. y la Princesa, en su
nombre, en la Ordenanza 17 del Con-
sulado.

✓ D. Felipe III. en el Pardo, a 17.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

de Noviembre, de 1607.

de la Universidad de los mercaderes, tengan lugar en el tribunal de la Contratacion, como les està concedido, y se ha vsado.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Octubre, de 1606.

Ley Ix.

QUE La Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla, se haga en la lonja.

¶ El Emperador D. Carlos, en Burgos, à 20. de Julio, de 1524. D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Enero. 1598.

Ley Ix.

QUE Los mercaderes, que traten en las Indias, sean favorecidos: y en Sevilla no se les haga molestia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Abril, de 1609.

Ley Ixj.

QUE A los cargadores de Indias, no se les pidan en Sevilla, por los administradores de la alcavala, declaraciones no vsadas; ni les hagan vexaciones.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Julio, de 1623.

Ley Ixij.

QUE Los del comercio de las Indias, à quien el Rey concede dire alguna espesa, paguen à sus acreedores, à razon de cinco por ciento, cada año.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Setiembre, de 1618.

Ley Ixij.

QUE En Sevilla no se hagan compensaciones, cessions, ni deudas socortidas; como se ordena.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Octubre, de 1608.

Ley Ixij.

QUE Los que se nombraren para compradores de plata, y oro, ayan de dar á veinte mil ducados de fianças, cada uno, antes que se les entregue.

D.

Ley

Ley lxv.

Q V E Los que se nombraren para compradores de plata , no puedan hacer fiança por persona, ni causa alguna.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Diciembre, de 1626.

TITULO SEPTIMO.

Del Juez Oficial, y Consul, que van à S. Lucar, al despacho de las Flotas, y Armadas.

Ley i.

Q V E Vno de los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion, vaya á S. Lucar á despachar las flotas y armadas, por su turno.

¶ El Emperador Don Carlos, y D. Juana, y el Principe D. Felipe , en su nombre, en las Ordenanças de la Casa, Ordenanza 191. Y D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Enero, de 1565.

Ley ii.

Q V E El Oficial, que fuere á despachar las flotas, no sea el que huviere comprado el bastimento para ellas.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 30. de Diciembre, de 1566. Y en Madrid, à 9. de Abril, de 1568.

Ley iii.

Q V E Al Juez Oficial, q fuere á despachar las flotas, se le dé de salario cinco ducados cada dia, de los que se ocupare, del averia.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10 de Diciembre, de 1566.

Ley iiiij.

Q V E El Juez Oficial que fuere á S. Lucar, visite por su persona las naos, y señale las que estuvieren para navegar.

¶ El Emperador D. Carlos , y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 5. de Junio, de 1555. en la Instrucción del Juez Oficial, cap. 1.

Ley v.

Q V E El Juez Oficial, haga que las naos, que estuvieren muy cargadas, se descarguen , para

¶ La misma Princesa allí, cap. 2.

SVMARIOS DE LA RECOLPILACION

| | |
|---|---|
| | que se puedá servir de las armas |
| ¶ <i>La misma Princefa alli, cap. 3.</i> | <p>Ley vi.</p> <p>QUE El Juez Oficial tenga cuidado, que despues de visitadas las naos, no reciban mercaderias, ni descarguen armas; ni salgan con la Flota mas barcos, que los que señalaré para ello.</p> |
| ¶ <i>La misma princefa alli, cap. 4.</i> | <p>Ley vii.</p> <p>QUE El Juez Oficial haga pregona, que no se metta carga, ni se saque artilleria, despues de visitadas las naos; y execute la pena.</p> |
| ¶ <i>La misma Princefa alli, cap. 5.</i> | <p>Ley viii.</p> <p>QUE El Juez Oficial pueda poner barcos, y personas, para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita, à costa de culpados, ó Averia.</p> |
| ¶ <i>La misma Princefa alli, cap. 6.</i> | <p>Ley ix.</p> <p>QUE El Juez Oficial avise á los Oficiales de los puertos, como fueren las naos; para que veá como llegan, y castiguen los excesos, y avisén á la Casa.</p> |
| ¶ <i>D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Setiembre, de 1602.</i> | <p>Ley x.</p> <p>QUE El Juez Oficial ponga cuidado en las visitas, para que no vayan passegros sin licencia, en plazas de marineros, ni soldados.</p> |
| ¶ <i>La misma Princefa alli, cap. 1.</i> | <p>Ley xi.</p> <p>QUE El Juez Oficial haga pregona, que todas las naos aguarden á la Capitana, y la salvé,</p> |

y tomen nombre cada dia, y no muden derrota, sin licencia del General: so pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Ley xij.

QUE El Juez Oficial procure, que las naos vayan bien proveidas de agua.

Ley xiii.

QUE El Juez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las naos con brevedad.

Ley xiiij.

QUE En las naos que fueren, y vinieren de las Indias, no entren Alguaziles, ni Escrivanos de San Lucar: ni las justicias conozcan de sus causas.

Ley xv.

QUE Los mercaderes, y cargadores, cumplan lo que les ordenare el Prior, ó Consul, q fuere al despacho de las Flotas:

Ley xvij.

QUE El dinero, que se huviere de distribuir con la gente del Armada, se entregue para ello al Consul, que fuere á su despacho.

Ley xvij.

QUE Al Consul q fuere á S. Lucar, se dé salario, por dias: y el Escrivano de Armadas propietario, vaya siempre á su despacho; y no pudiendo, embie otro á su costa.

¶ La misma Princesa allí, cap. 9.

¶ La misma Princesa allí, cap. 8.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando en Valladolid, á 14. de Julio, de 1536.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 18. de Março, de 1618.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, á 10. de Agosto, de 1574.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 19. de Setiembre, de 1583.

SUMARIOS DE LA RECOPIILACION

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 28.
de Febrero, de 1574.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 5. de Octubre, de 1566.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 9. de Março, de 1580.

¶ El mismo allí.

Ley xvij.

QUE Un Alguazil de la Casa, por su turno, vaya con el Juez Oficial, que fuere al despacho de las Flotas y Armadas; conforme á la Ley treinta y siete, titulo primero, deste libro.

Ley xix

QUE A ningun Juez Oficial se reciban en cuenta, gastos que diere hechos con su persona, ropa, y criados, de Sevilla à S. Lucar, ni á otras partes donde fueren, por razon de sus oficios.

TITULO OCTAVO.

Del Correo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla.

Ley i.

QUE El Correo mayor de la Casa de Sevilla, reside en ella: y por si, ó sus Tenientes, reciba los despachos, que se le llevaren de la Casa, Consulado, ó sus Ministros, ó tratantes en Indias, para esta Corte, ó otras partes; ó los q fueren della, y dellas, para aquella Ciudad.

Ley ii.

QUE Tenga proveídas de buenos caballos, las posadas de Sevilla, y Tosina, Palacios, y Lebrixa, y las demás, que fueren á su cargo.

El

Ley

Ley iii.

QUE No arriende el maestrazgo de las postas, sino que estén à cargo de persona suya; que no lleve derechos algunos, à los que se sirvieren de llas, sino lo q estuviere tassado.

Ley iiiij.

QUE No detenga los correos de á caballo, ni de á pie; sino q les dé viaje, como se concertare con los que los despacharen, sin aguardar otros despachos.

Ley v.

QUE Quando se le pidiere correo, que lleve solo un despacho, y no mas, ó que de las cartas dentro de cierto termino, ó que sea secreto; lo guarde, y cumpla el Correo mayor, y sus oficiales.

Ley vi.

QUE Al Correo, que saliere, se le den sueltas todas las cartas q huviere; sin guardarlas para otro, ni dar mazos cerrados con los mejores portes.

Ley viij.

QUE Los correos no se detengan en el camino, aguardando despachos; sino que hagan sus viajes, con la diligencia que salieren.

Ley viij.

QUE Aviendo correo para la Corte, se diga a todos, y reciba los despachos que le dieren, sin

¶ *El mismo alli.*

¶ El mismo alli. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, á 23. de Março, de 1550.

¶ El mismo alli, y el Principe, en su nombre, en Madrid, á 9. de Junio, de 1553.

¶ El mismo alli.

¶ El mismo alli.

¶ El mismo alli.

¶ El mismo alli.

hacer mas costa, ni llevar mas derechos, que los del tal correo.

Ley ix.

QUE Todas las veces, que se despachare correo para la Corte, se dé aviso á la Casa, y Cösalados, y sea á tiempo, que le tengan para escribir.

Ley x.

QUE El dinero del viaje, no le cobre de la Casa, ó Consulado, si no el mismo correo, que le hiziere.

Ley xi.

QUE El Correo mayor, ni sus Tenientes, no llevé á los correos mas que la decima; ni reciban dellos cosa alguna, ni les den mas carga que las cartas.

Ley xii.

QUE Los correos, que el mayor, ó sus Tenientes tuvieren; seá naturales de estos Reynos, y abonados.

Ley xiii.

QUE El Correo mayor tenga libro, en que assiente los correos que despachare, con hora, dia, mes, y año, y cō nombre, despacho, y diligencia, quien le despacha, y que dinero lleva.

Ley xiv.

QUE Las cartas, que huviere, se den al primer correo de á caballo, que saliere á diligencia; y á los de á pie, solamente, las que las partes quisieren.

Ley xv.

QUE La Casa pague à los Correos sus salarios, luego que entregaren los despachos: y lo mismo la Averia.

Ley xvi.

QUE El Correo mayor de esta Corte, quando despachare correo para Sevilla, ó para donde el Rey estuviere, dé aviso al Consejo de Indias.

Ley xvii.

QUE El Correo mayor de Sevilla, encamine los despachos del Juez de Cadiz, como los de la Casa, y le dé recibo de ellos.

Ley xviii.

QUE La Casa de Sevilla fenezca, cada dos meses, la cuenta con el Correo mayor: y teniendo el personas que hagan los viajes, no embie otras.

Ley xix.

QUE Los Correos, q̄ se despacharen sobre negocios de Armada, y otras cosas, despachádolos los Administradores de la Averia, se paguen della; y los demás, los paguen los q̄ los despacharen.

¶ El Imper. D. Carlos, en Valladolid, à 26. de Setiembre, de 1554. D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1566. En Odon, à 16. de Noviembre de 1575. Y en el Pardo, à 19. de Diciembre, de 1575.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nōbre, en Monzón de Aragón, à 28. de Agosto, de 1552. Y D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1537.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 21. de Febrero, de 1574. Y en S. Lorenzo, à 19. de Mayo, de 1584.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 20. de Mayo, de 1582.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Enero, de 1621.

TITULO NONO.

Del Escrivano mayor, Escrivanos, y Repartidor de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley j.

QUE Aya Escrivano mayor de la Casa de la Contratacion de Sevilla, con los privilegios, y cali-

¶ D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, á primero de Octubre, de 1554. Y D. Felipe II. en Lisboa, á 10. de Febrero, de 1582.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe, en su nombre, en Monzón de Aragón, á 11. de Agosto, de 1552. en la Ordenanza 67. de la Casa.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 28. de Noviembre, de 1589.*

¶ *El mismo año.*

¶ *El mismo año.*

¶ *El mismo año.*

dades, que por su título se le concedieren, ó estuvieren concedidos.

Ley ii.

QUE Aya quatro Escrivanos propietarios: y no aya accessorios, ni extraordinarios.

Ley iii.

QUE Los Escrivanos de la Casa, tengan dentro della sus es criterios.

Ley iiiij.

QUE Ante los Escrivanos de la Casa, pase las presentaciones, de titulos, de todos los oficios, q el Rey provee para las Armadas.

Ley v.

QUE las peticiones, y fianças de abonos de soldados, pase ante los Escrivanos de la Casa; que den testimonio al de Armadas.

Ley vi.

QUE Ante los Escrivanos de la Casa, pase los pleitos sobre fiáças, de los que se quedan en las Indias; y los autos sobre cobráça de partidas, q los Generales toman para gastos; y sobre sueldos de soldados muertos; y demás contra la Averia; y pleitos de adiciones contra Ministros, y Oficiales de Armada.

Ley viij.

QUE Ante los Escrivanos de la Casa, pase los pleitos, sobre el daño, que los Maestres reciben, de embargarseles los navios.

El

Ley

Ley viii.

QUE Los Escrivanos esten presentes, todo el tiepo q la audiencia durare: y lo mismo, los Alguaziles, y porteros,

Ley ix.

QUE Los Escrivanos assi ten la conclusion en los pleytos; y dē memoria de los que llevaren a los Jueces Letrados.

Ley x.

QUE Los Jueces de la Casa, dē à los Escrivanos de ella conocimiento, de los papeles q pidieren

Ley xi.

QUE Las fianças q los Maestres huvieren de dar, no siendo de Armada, sea ante los Escrivanos de la Casa.

Ley xii.

QUE Los Escrivanos de la Casa, den à los Maestres, y Pilotos, con brevedad, los testimonios que pidieren

Ley xiii.

QUE Aya en la Casa vn Repartidor de pleytos, con salario, à costa de los Escrivanos de ella.

Ley iiii.

QUE Al Repartidor de la Casa, se le dē diez mil maravedis de salario, en penas de camara, ó gastos de justicia; por los pleytos fiscales.

Ley xv.

QUE Los Escrivanos de la Casa no tomen negocios, sin que les esten repartidos.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 68. de la Casa.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 72

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Mayo, de 1568.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 1. de Octubre, de 1561.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Diciembre, de 1564.

¶ D. Felipe II, en S. Lorenzo, à 30. de Março, de 1575. Y à 10. de Octubre, de 1585.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Octubre, de 1622.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 10. de Octubre, de 1577.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 20. de Mayo. de 1618.

Ley xvij.

QUE En cada oficio de Escrivano de la Casa, no aya mas que vn Oficial, Escrivano Real.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 5. de Mayo, de 1561. Y la Princesa D. Inca-
na, en su nombre, en Valladolid, à pri-
mero de Octubre, de 1554.

Ley xvij.

QUE Los Escrivanos de la Ca-
sa, no tengan Oficiales que no
estén aprobados por el Presiden-
te, y Jueces Oficiales della; y aya
dado fianças.

¶ D. Felipe III. en Balsain, à 27.
de Octubre, de 1617. En Madrid, à
17. de Junio, Y en S. Lorenzo, à 3. de
Octubre, de 1614.

Ley xvij.

QUE Los Escrivanos de la Ca-
sa cumplan los mandamientos, y
autos de los Contadores de la
Averia.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Prin-
cipe D. Felipe en su nombre, en la Or-
denanza 73. de la Casa.

Ley xix.

QUE Los Escrivanos de la Ca-
sa, lleven de las informaciones
de Pilotos, para examen, los de-
rechos que manda el Aranzel

¶ Los mismos alli, Ordenanza 74.

Ley xx

QUE Los Escrivanos de la Ca-
sa, ni sus Oficiales, no lleven de-
rechos de ordenar los processos.

¶ Los mismos alli, ordenanza 75.

Ley xxij.

QUE No se lleven derechos
de los processos de partes, que
se embieren à los Letrados, y se
embien originales.

¶ D. Felipe II. en las Ordenanzas
de la visita del Licenciado Gamboa,
1580.

Ley xxij.

QUE Los Escrivanos de la Ca-
sa, por las firmas, y rubricas que
hecharen, en satisfacion de parti-
das de registros; lleven los dere-
chos que han acostumbrado.

Ley xxij.

QUE Los Escrivanos de la Casa, vayan á S. Lucar con los visitadores, al despacho de las naos, por su turno.

Ley xxij.

QUE Los Escrivanos reciban por sus personas los derechos, ó por los escrivientes; que para ello señalaran.

Ley xxv.

QUE Los Escrivanos assienten los derechos qu : recibieren, en los Procesos: y den recibo á las partes, que lo pidieren.

Ley xxvj.

QUE Los Escrivanos guarden las Ordenanças de la Casa, y arázeles destos Reynos: so pena de privacion de oficio.

Ley xxvij.

QUE Los aranzales estén en tabla, para que por ellos se llevé los derechos.

Ley xxvij.

QUE Los Escrivanos de la Casa, den á los Contadores del Averia, los testimonios, y papeles que pidieren.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á 2. de Ianio, de 1604. Y D. Felipe II. en Madrid, á 15. de Mayo, de 1563.

¶ El Emperad. D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 76. de la Casa.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 77.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, á 9. de Março, de 1580. en la Ordenanza 11. de la visita del Licenciado Gábo.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 70. de la Casa.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 17. de Ianio, y en S. Lorenzo, á 3. de Octubre, de 1614.



TITULO DECIMO.

*De la Carcel, y Carceleros de la Casa de la Contratacion
de Sevilla.*

¶ El Emperador Don Carlos, y el Principe, en su nombre, en la Ordenanza 8. de la Casa, y en la Ordenanza 6. de 1539.

¶ Los mismos alli, en la Ordenanza 79.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 80.
y Ordenanza 9.

¶ Los mismos alli, ordenanza 81.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 84.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 82.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 83.

Ley j.

QUE La carcel, este en la Casa de la Contratacion: y los Juezes della visiten los presos, dos veces cada semana.

Ley ij.

QUE Aya un Carcelero, que resida en la carcel de la Casa de la Contratacion.

Ley iij.

QUE El Carcelero jure, y de las fiancas, que esta Ley dispone.

Ley iiiij.

QUE El Carcelero tenga todas las llaves de la Casa, y abra quando conviniere.

Ley v.

QUE El Carcelero tenga la llave del Auditorio, y abra quando huviere examen de Pilotos, sin llevar por ello derechos.

Ley vij.

QUE El Carcelero tenga la llave del Consulado; y le abra, y guarde la puerta, quando se le mandare.

Ley viii.

QUE El Carcelero, tenga cuya-

do

dado de el relox de la Casa.

Ley viii.

Q V E Los presos de la carcel, à falta de carcelero, se entreguen á los Alguaziles de la Casa, para que los tengan á su cargo.

Ley ix.

Q V E Para declarar, ó otra cosa, no se saquen los presos de la carcel: y quando conviniere, los lleve el Alguazil.

Ley x.

Q V E La carcel de la Casa de Sevilla, sea á cargo de los Alguaziles della.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenç, à 4. de Março, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à prime-
ro de Setiembre, de 1560.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenç, à 4. de Março, de 1572.

TITULO VND ECIMO.

De los Alguaziles, Porteros, Procuradores, Contraste, y otros Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley i.

Q V E Aya Alguaziles de la Casa, que antes de ser recibidos, den fianças de usar bien sus oficios, y dar residencia, quando le fuere mandado.

¶ El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 9. de la Casa.

Ley ii.

Q V E Los Jueces de la Casa, puedan nombrar otro Alguazil, no bastando los que huviere.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Ina-
na, en su nombre, à 15. Abril, de
1558.

Ley iii.

Q V E el Alguazil de la Casa, lleve los derechos como los de Sevilla.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 69. de la Casa.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 15.
de Febrero, de 1574.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 85.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 86.

¶ Los mismos alli, Ordenanza 87.

¶ D. Felipe III. en Zaragoza, à 19.
de Setiembre, de 1599.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 16.
de Marzo, de 1601.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 88. de la Casa.

Ley iiiij.

QUE Los negocios de fuera de la Ciudad, se cometan a los Alguaziles por su turno; y los de la Ciudad, al que los Jueces quisieren, ó las partes eligieren.

Ley v.

QUE En la Casa aya dos porteros, que llamen; y tengan los derechos, que por sus aranceles estuviere ordenado.

Ley xj.

QUE El portero, por los llamamientos de oficio, no lleve derechos.

Ley viij.

QUE El portero se halle al fundir el oro, y visitar las naos de buelta, y a lo demás que se le ordenare.

Ley viiij.

QUE El salario de los dos porteros, sea a quarenta mil maravedis, pagados en lo que están situados.

Ley ix,

QUE Aya dos ayudantes de porteros, que tengan de salario a treinta y dos mil maravedis, conforme a esta Ley.

Ley x.

QUE En la audiencia de la Casa, aya quattro procuradores.

Ley xj.

QUE En la Casa de la Contratacion, aya vn Contraste, con seis reales de salario, cada dia, que trabaxare en ella.

¶ D. Felipe II. en Toledo, á 4. de Enero, de 1560.

Ley xij.

QUE Los Ministros de la Casa de la Contratacion, vivan cerca della.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenanza 71. de la Casa.

TITULO DVODECIMO.

De los fabricadores, fabrica, y arqueamiento de las naos.

Ley j.

QUE A los fabricadores de naos, se les socorra con la tercera parte mas de lo que se les solia dar: y por tiempo de tres años, despues de echadas á la mar, no se embarquen; estando en poder de sus fabricadores.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 25. de Febrero, de 1597. Y D. Felipe III. en Madrid, á primero de Noviembre, de 1607.

Ley ij.

QUE A los fabricadores de naos de Guipuzcoa, se les dé el tercio de las toneladas de las Flotas.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, á 6. de Julio, de 1619.

Ley iij.

QUE Los fabricadores de naos, en la Havana, puedan cortar la madera necessaria.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 2. de Março, de 1620.

Ley iiiij.

QUE La Audiencia de Filipinas visite los fabricadores de naos, que alli huviere.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 9. de Agosto, de 1621.

SUMARIOS DE LA RECOLPILACION

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á 25.
de Julio, de 1615.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 28.
de Agosto, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, á 17.
de Octubre, de 1614.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 26.
de Março, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 12.
de Junio, de 1574. Y en S. Lorenzo, á
15. de Mayo, de 1575.

¶ El Emperador Don Carlos, y el
Principe D. Felipe, en su nombre, en la
Ordenanza 170. de la Caja.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 22.
de Febrero, de 1613. Y alli, á 19. de
Enero, de 1622.

Ley v.

QUE En la Caja de la Contratacion, se guarden las Ordenanzas de la fabrica de los navios, sobre la paga de los calafates, y carpinteros.

¶ Ley vi.

QUE Se guarde la Ordenanza ciento y quattro, de la fabrica de las naos, que prohibe el echar embonos á las que huvieren de navegar á las Indias.

¶ Ley vii.

QUE Se declara la dicha Ordenanza ciento y quattro de la fabrica: y se permiten los embonos en las naos, que fueren en proporcion, y no fueren levantadas, ni corrido los puentes; sino por fortificacion; como esta Ley mada.

Ley viii.

QUE Los navios, que fueren á las Indias, no lleven masiiles de roble.

Ley ix.

QUE Cada nao, que saliere para las Indias, lleve dos timones.

Ley x.

QUE Cada nao, que saliere para las Indias, y navegar en sus Fletas, ó Armadas, lleve dos bocinas.

Ley xi.

QUE No se consienta, que en los Galcones de la plata, se hagá camarotes sobre las camaras de

popa, ni gallineros; ni se lleven
carreros, ni ganado de cerda.

Ley xii.

QUE Los fogones de las naos,
se hagan debaxo de los Castillos
de proa; assi en la mar del Norte,
como en la del Sur.

Ley xiiij.

QUE Los gastos, que se hizie-
ren para hazer de Armada las
naos, que se embargaren, no se
carguen à los dueños, si no se to-
maien por concierto.

Ley xiiiij.

QUE A las naos de Armada, no
se les pague el adovio de la cinta
arriba.

Ley xv.

QUE Los navios, que por el
Rey se tomaren para las Indias,
los ayan de dar los dueños estan-
cos de quilla, y costados; y cõ to-
da la calafateria, y carpinteria.

Ley xvi.

QUE Los aprestos, y carenas
de los Galeones, se hagan en el
parage de Borrego.

Ley xvij.

QUE El Proveedor de las Ar-
madas, por el tiempo que durare
el apresto de los Galeones, pueda
nombrar superintendente de la
maestranza, con el salario orde-
nado.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 29.
de Mayo, de 1620. Y en S. Lorenzo,
à 22. de Abril, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 19.
de Julio, de 1608.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D.
Juana, en su nombre, en Valladolid, à
22. de Febrero, de 1559.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D.
Juana, en su nombre, en Valladolid, à
19. de Julio, de 1557. Y el mismo en
Madrid, à 14. de Enero, de 1566.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 18
de Octubre, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7.
de Febrero, de 1610.

SUMARIOS DE LA RECOPILACIÓN

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10.
de Noviembre, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12.
de Enero, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Castre-Calbon,
à 15. de Octubre, de 1601.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 27.
de Enero, de 1620. D. Felipe III.
en el Capillo, à 21. de Octubre de 1621

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 30.
de Junio, de 1614.

Ley xvij.

QUE La persona que el Pro-
veedor nombrare para Sobrestá-
nte mayor de la maestrança, y los
demas oficiales, sean conforme
por el asiento de la Averia, estu-
viere ordenado.

Ley xix.

QUE Quando la Armada lle-
gate à los puertos de las Indias,
con necessidad de hacer alguna
obra, las justicias apremien á los
oficiales, á que trabajen, por los
jornales de la tierra.

Ley xx.

QUE Los navios, que los
Oficiales de la Casa embarga-
ren, ó compraren; para servicio
del Rey, los hagan luego arquear,
tassar, y pagar à sus dueños.

Ley xxj.

QUE En la Casa de la Contra-
tacion, aya vn arqueador, y me-
didor de naos, con veinte escu-
dos de sueldo, al mes.

¶ Ley xxij.

QUE El arqueamiento se haga
como està ordenado, y se haze al
presente.



TITULO DECIMOTERCIO.

De las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias.

Ley i.

QUE Cada año, no aviéndo orden en contrario, salgan dos Flotas; una para Tierra-Firme; y otra para Nueva-España; y la Armada en su guarda.

Ley ii.

QUE No se publique Flota, ni se elijan Capitanas, ni Almirantes, sin orden del Consejo.

Ley iii.

QUE Al nombramiento de las naos de Flota, se halle el General della, con el Juez Oficial de la Casa, á quien por turno le cumpliere: y del nombramiento se embie relacion al Consejo, con numero, porte, y bôdad de naos.

Ley iiiij.

QUE El nombramiento de los Galeones de Armada, toque á la Casa: y aviéndo asiento de Averia, á los Administradores della; conforme al que della corriere: y la aprobacion á la Casa, oyendo al General, y Almirante.

Ley v.

QUE La consulta, ó relacion, que se hiziere al Rey, sobre la elección de naos para Flotas, ó

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, á 18. de Octubre, de 1574. y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 16. de Enero, de 1601.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, 152. de Noviembre. de 1582.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 23. de Diciembre, de 1620. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 12. de Noviembre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25.
de Setiembre, de 1613. Y D. Felipe
III. en esta Recopilacion.

¶ D Felipe II. en S. Lorenzo, à
16. de Agosto, de 1595.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11.
de Março, de 1587.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à
8. de Setiembre, de 1618.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 2.
de Agosto, de 1614. Y D. Felipe III.
en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 6.
de Março, de 1602.

Arinadas por los Juezes Oficiales de la Casa, sea clara, y sin equivocacion.

Ley vi.

QUE Las visitas, y elección de Naos de Flotas, se remitan à la Casa de Sevilla, que la hagan: y antes de publicarla, den cuenta al Consejo.

Ley vii

QUE Sucediendo perderse alguna nao de las embargadas para el Rey, antes de ganar el sueldo, que montare su aderezo; no sea por cuenta de los Juezes Oficiales de la Casa.

Ley viii.

QUE Las naos de las Flotas, sean de trescientas toneladas arriba.

Ley ix.

QUE Las naos de Cadiz, aunque pasen de quatrocienas toneladas, puedan navegar à las Indias; con fianças que de vuelta entrarán en S. Lucar, siguiendo la Capitana.

Ley x.

QUE Para darles visita en las Flotas, sean preferidas las naos de la Baía de Cadiz, que fueren de vezinos, en las toneladas que allí se huvieren designalar, por el Juez Oficial.

Ley xi.

QUE Las naos fabricadas en Guipuzcoa, sean preferidas para las Flotas, y Carta de las Indias.

Ley xij.

QUE En la elección de naos para Flotas, se prefieran las de fabricadores, por su antiguedad.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 25. de Noviembre, de 1613.

Ley xiii.

QUE Los dueños de naos, que estuvieren en el río de Sevilla, puedan navegar adonde quisieren, sin perder su antiguedad, para servir en las Flotas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 12. de Diciembre, de 1619

Ley xiiij.

QUE Los navios, que navegan a las Indias con registro de la Casa de Sevilla, prefieran á los que no le tuvieren.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 28. de Mayo, de 1621.

Ley xv.

QUE No naveguen á las Indias, navios fabricados en la costa de la Andaluzia.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, á 16. de Junio, de 1593.

Ley xvi.

QUE No puedan passar á las Indias navios de extranjeros: y los que passaren, se tomen por perdidos.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, á 25. de Mayo, de 1563. En Toledo, á 27. de Noviembre, de 1560. La Princesa, en su nombre, en Valladolid, á 19. de Junio, de 1558. Y el Emp. D. Carl. y el Cardenal Távera Gobernador, en Madrid, á 18. de Junio, de 1540.

Ley xvij.

QUE Los Navios de la Carrera de las Indias, sean buenos, fuertes, y sanos, y que con seguridad puedan acabar viage: y no se de visita a navio viejo, ó que le falte calidad de las necessarias, aunque sea para dar al traves.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 16. de Junio, de 1576.

Ley xviii.

QUE No naveguen á las Indias vircas, ni filibotes; ni la Casa

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, á 24. de Mayo, de 1571. Y en Madrid a

26. de Diciembre, de 1595.

¶ El Emp. D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gobernando, en Valladolid, á 13. de Noviembre, de 1550. Y el Príncipe D. Felipe gobernado, en Madrid, á 13. de Febrero, de 1552. Y en la Ord. 217. de la Casa de Sevilla.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Príncipe, en su nombre, en la dicha Ordenanza 217.

y Los mismos allí.

¶ Los mismos allí,

les de visita, sino en lo que se permite, por ley expressa de este libro.

Ley xix.

QUE Las naos ordinarias de la Carrera, sean de cien toneles machos arriba, de porte.

Ley xx.

QUE Para efecto de la artillería, se entienda la nao de ciento y veinte toneles, hasta ciento y sesenta, mas ó menos; y de ciento y sesenta á docientos; y la de docientos y cincuenta, desde doceientos y veinte, á docientos y setenta y cinco, mas á menos; de trecientos, desde docientos y setenta, á trecientos y cinco, mas á menos; y así al respecto el fornecimiento de todas.

Ley xxij.

QUE La nao de cien toneles á ciento y setenta, q se entienda de ciento y cincuenta, lleve Maestre, y Piloto, diez y ocho marineros, dos lóbarberos, ocho grumetes, dos pages, vn sacre, vn falconete, seis pieças de hierro, doce versos, nueve quintales, y vna arroba de polvora, doce arcabuzes, doce ballestas, ventiquattro picas, doce dozenas de lanças, quinze de dardos, doce rodelas, doce petos, veinte morriones, con xarreta, pavafada, y facteras; todo dispuesto, y de las calidades que se ordena.

Ley xxiiij.

QUE La nao de docientos to-

los

tie-

neles, que se entiende de ciento y setenta a dozientos y veinte, lleve Maestre, y Piloto, veinte y ocho marineros, quattro lóbardeiros, ders grumetes, quattro pages; vna media culebrina, vn sacre, vn falconete, ocho lombardas, cada vna con dos servidores, y su peloteria; dieziocho versos; cada vno con dos servidores; catorze quintales; y dos arrobas de polvora, veinte ballestas con sus xaras, cuerdas, y avacuerdas, tres dozenas de picas, quinze de lâças; veinte de dardos, diziodeho rodelas, dieziocho petos, veintey cinco mortiones, xarcta pavosada, y saeteras, tajatelingas, y arpêo en el vampies, como se ordena.

Ley xxxij.

Q V E La Nao de dozientos y cincuenta toneles, q se entiende de dozientos y veinte, á doziétos y setéta, y hasta treziétos y veinte, lleve Capitan, Maestre y Piloto, treinta y cinco marineros, seis lombarderos, quinze grumetes, cinco pages; vna media culebrina, ó cañon, dos sacres, vn falconete, diez lombardas y passamuros, veinte y quattro versos, dieziocho quintales y tres arrobas de polvora, treinta arcabuzes, treinta ballestas, quattro dozenas de picas, veinte de lâças, treinta de dardos, dus de rodelas, dos de petos, treinta mortiones, xarcta, pavosada, y saeteras, con tajatelingas, y arpêo, como se ordena.

¶ Los mismos alii

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 22.
de Enero, de 1562.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 13.
de Febrero, de 1608.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 4
de Julio, de 1590.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 20. de
Enero, de 1582. Ord. 15. de Flotas.

¶ El mismo alli, Ordenanza 19.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à pos-
trero de Marzo, de 1607.

Ley xxiiij.

QUE A las naos de quatrocien-
tas toneladas arriba, se leseche
la gente, artilleria, y municiones
al respecto de las trecientas y
veinte.

Ley xxv.

QUE Cada nao de Honduras,
lleva ocho piezas de artilleria
de bronze, y ocho artilleros.

¶ Ley xxvi.

QUE En cada nao Capitana
y Almiranta vayan quinientos
hombres de mar y guerra, y nave-
guen gafas, conforme al Assien-
to de la Averia.

Ley xxvij.

QUE En cada Capitana va-
yan cien marineros, y lleven cien
mosqueteros.

Ley xxviii.

QUE Cada nao grande lleve
sesenta balas de cadena, las me-
nores cincuenta, y las de pri-
mer porte, quarenta: y en lugar
de las lanças, y gorguzes, lleven
alabardas, y lançones de Vizca-
ya; dos dozenas las naos grandes,
y una las pequeñas.

Ley xxix.

QUE En cada Galeon de Ar-
mada, vaya un Capitan de infan-
teria, que lo sea de la gente de
mar.

Ley xxx.

QUE En los navios de mercante, no se echen cabos, ni soldados.

Ley xxxj.

QUE En cada navio, vaya un armero, en plaza de marinero; y no sea extranjero.

Ley xxxij.

QUE En cada Capitana, y Almirante, vayan dos busos.

Ley xxxij.

QUE En cada Galeon, vayan dos oficiales carpinteros, y dos calafates.

Ley xxxij.

QUE En la Armada, aya Medico, nombrado por el General, con el mismo sueldo, que el Cirujano mayor.

Ley xxxv.

QUE Las medicinas de las Armadas, se den a cuenta de los q las gastaren, y baya boticario q las lleve.

Ley xxxvj.

QUE En la Capitana de Armada, vaya un Capellan, q tenga doblado sueldo q los de los Galeones.

Ley xxxvij.

QUE El Capellan de la nao Capitana de Armada, haga oficio de Capellan mayor.

Ley xxxvij.

QUE Para Capellanes de Flo-

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 22. de Enero, de 1582.

¶ El mismo alli, Ordenanza 20.

¶ D. Felipe III en Valladolid, à 14. de Noviembre, de 1605. Y en Aranjuez, à 21. de Abril, de 1607.

¶ D. Felipe II en Madrid, à 17 de Marzo, de 1608.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Diciembre, de 1593.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 29 de Julio, y à 9. de Setiembre, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Diciembre, de 1593.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Enero, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 10.

de Agosto, de 1608.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à posterior de Março, de 1586.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 21. de Flotas, de 1582.

¶ El mismo alli, Ordenanza 18.

¶ El mismo alli, Ordenanza 17.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1605.

¶ D. Felipe II. siendo Principe, en la Ordenanza 217. de la Caja.

tas, y Armadas, no se recibá Fray les, de los que van y vienen en ellas; sino Clerigos, con fiancas de bolver.

Ley xxxix.

QVE No vaya en las Armadas gente invtil.

Ley xl.

QVE Cada passagero, y criado, que fuere en la Armada, lleve su arcabuz con municion.

Ley xli.

QVE El Maestre entregue, à cada marinero de Armada, vn arcabuz, con su municion.

Ley xlii.

QVE Las Naos, que se admitieren para las Indias, lleven la mas artilleria de bronze; que ser pue da: y el Juez Oficial, que fuere à despacho de Flota, ordene las armas q cada nao ha de llevar: de suerte, que no vaya persona sin ellas.

Ley xliii.

QVE Las naos de la Carrera, tengan el Artilleria de la Ley; y por lo menos, dos pieças de bróze: y sean preferidas las que mas tuvieran, no siendo estrangeras.

Ley xliiiij.

QVE Las naos lleven el artilleria, municiones, y pertrechos prestados y prevenidos, como se ordena.

Ley xlvi.

QUE Las portas de la artilleria, se abran de modo, que no aya planchadas; y si las huiere, se hagan en esquadra.

Ley xlviij.

QUE Cadano, lleve à proa vna camara, para la polvora.

Ley xlviij.

QUE Cada nao lleve en apartado, en q vayan las municiones.

Ley xlviij.

QUE Ninguna Nao vaya à las Indias, sin ser del porte, gente, artilleria, y municiones, que se ha ordenado: so pena al señor del navio, de perderle: y si fuere Maestre de treziétos ducados, y privacion por dos años; y a la segúda vez, privacion perpetua: y so la misma pena, sean obligados á traer fee de aver hecho muestra de lo susodicho, à los Oficiales Reales de las Indias.

Ley xlxi.

QUE Los Juezes Oficiales de la Casa, tengan mucho cuidado, que las naos de la Carrera, vayan bien proveidas de todo lo necesario, para su defensa.

Ley I.

QUE Las naos de la Carrera, sean estancas: y no buelvan à hacer viage, sin dar carena, que descubran la quilla.

Ley

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 16. de Flotas.

¶ D Felipe II. siendo Príncipe, en la dicha Ord. 217. de la Casa. Y en Madrid, á 13. de Febrero, de 1552.

¶ El mismo, en la dicha Ordenanza 217.

¶ El mismo allí.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 2. de Noviembre, de 1573. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, á 14. de Agosto, de 1535. Y el mismo en Palencia, á 28 de Setiembre, de 1534.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Príncipe, en su nôbre, en la dicha Ord. 217. de la Casa. Y en las de Madrid, á 13. de Febrero de 1552. Y en las de Palencia, de 28. de Setiembre, de 1535.

Los

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ Los mismos en la dicha Ordenanza 217 y en las demás.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 20. de Julio, de 1619.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Março, de 1573. cap. 22.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Abril, de 1590.

¶ D. Felipe II. en Santaren, à 5. de Junio, de 1581.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Príncipe, en su nombre, en Monçon, à 11. de Julio, de 1552.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 6. de Mayo, de 1612.

Ley iij

QUE Las velas, xarcia, y demás aparejos necesarios para la navegacion, tasse el Visitador a cada nao, en la primera visita: y en la ultima, vea si los lleva.

Ley iij

QUE El Consulado de Sevilla, nombre persona que reconozca la xarcia, con que há de navegar los marineros de la Carrera.

Ley liij.

QUE Los Jueces Oficiales de Sevilla, provean, que las naos vayan bien bastecidas.

Ley liij.

QUE Las naos de Flota, y Armada, lleven bastante aguada.

Ley iv.

QUE Teniendo las Flotas necesidad de alguna provision, en Canaria, el Regente, y Justicias las despachen con brevedad.

Ley ivj.

QUE No se suban los mantenimientos en los puertos, donde llegaren las Flotas, ó Armadas

Ley ivij.

QUE Se trayga, cada año, à la Havana, la provision ordinaria de bizecho, y lo demás, que se suele traer de Nueva-España, para las Armadas.

D.

Ley

Ley lviii.

QUE Vn mes antes que las Flotas se partan, asistan en los puertos Religiosos, que confiesen la gente.

Ley lix.

QUE En las Armadas, y Flotas, no se pida limosna, sin licencia del Rey; sino para la Casa de Barrameda, y Hospital de S. Lucar.

Ley lx.

QUE Ningun navio pueda ir á las Indias, ni salir de ellas para estos Reynos, sino en conserva de Flotas: so pena de perdidos, con los que llevaren, ó traxeren; y al Capitan, ó Maestre perdimiento de bienes, diez años de galeas, y privacion perpetua: y las justicias ejecuten estas penas, sin las alterar, ni dispensar: so pena de privacion perpetua; y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley lxi.

QUE Todas las veces que hubiere ocho navios cargados, y armados, conforme á lo ordenado, se les de licencia para ir á las Indias.

Ley lxiij.

QUE Llegando las naos de Honduras, a la Habana, despues de partidos los Galeones, dexen la plata, y aníen en el Motto, y profigan su viage.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, á 10. de Febrero, de 1582.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, á 20. de Abril, de 1611.

¶ El Emperador D. Carlos, en Granada, á 19. de Octubre, de 1526. Y el Principe, en su nombre, en la dicha Ordenanza 217. de la Casa. Y siéndo Rey D. Felipe II. en el Pardo, á 21. de Diciembre, de 1573. En Aranjuez, á 18. de Octubre, de 1574. En Madrid, á 24. de Enero, de 1575. I allí, á 17. de Enero, de 1591. Ord. 1. de arribadas. Y D. Felipe III. allí, á 19. de Diciembre, de 1626.

¶ El Emperador Don Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, á 22. de Agosto, de 1554.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 13. de Febrero, de 1608.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 6.
de Julio, de 1594.

Ley lxij.

QUE En bolviendo las naos
de Flota, ó Armada, se les pague
el sueldo, sin aguardar otra ordé.

¶ D. Felipe III. en Lerma, á 19.
de Julio, de 1618.

Ley lxij.

QUE De todas las naos, que
fueren á las Indias, se cobre á real
y medio por tonelida, para los
gastos de la Universidad de los
mercantes.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 17.
de Junio, de 1614.

Ley lxv.

QUE Los Maestres, que tu-
vieren visita para las Indias, pre-
senten certificacion de aver pa-
gado el real y medio, por tone-
lada.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á 15.
de Febrero, de 1603.

Ley lxvi.

QUE La Casa de la Contrata-
cion, sin entremeterse en cosas
pertenecientes á las Armadas,
mas de en lo que le tocare; les dé
el favor que fuere menester.

TITLEO DECIMO QVARTO.

De los Generales, Almirantes, y Gobernadores de las Flotas, y
Armadas de la Carrera de las Indias, y su navega-
cion y viage.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, á 18.
de Octubre, de 1574.

Ley j.

 VE En cada Flota, y
Armada, que fuere a las
Indias, vaya vn Capitan
General, y vn Almiran-
te, á quien todos obedezcan; y
vn Gobernador del tercio de la
Infanteria.

D.

Ley